



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	LUCIA GOMEZ POSADA
Demandado	MARIA EUGENIA MARIN OSORIO Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00284 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1.- Se dirige la demanda contra MARIA EUGENIA MARIN OSORIO y REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S., frente a ellos lo siguiente:

1.1.- **SOCIEDAD REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S.**, Se dice con el cuerpo de la demanda, envió de citación para efectos de conciliación prejudicial, pero la misma fue devuelta; aportará la guía remitida por el Centro de Conciliación respectivo, donde se acredite esa aseveración.

1.2.- En la misma tónica se manifiesta que la citación fue remitida a la calle 40 a # 83 a 32 apartamento 602 de Medellín, la cual, como se dice fue devuelta; aportará certificado de existencia y representación legal donde se verifique ese domicilio.

1.3.- **MARIA EUGENIA MARIN OSORIO**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remite a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos, aporta guía de correo # 9139001159, deberá arrimar la constancia

de su efectiva entrega, o de su devolución con la nota de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

1.4.- Según lo anterior, aportará que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptúa el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 621 ibídem.

2.- Ampliará el hecho quinto (5º), en el sentido de precisar, el motivo por cual desde esa fecha (20-01-2018), se encuentra privada de la posesión la demandante, y si esa privación es por parte de MARIA EUGENIA MARIN OSORIO y LA SOCIEDAD REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S., puesto que se refiere de manera indeterminada a los accionados, es decir, indicará circunstancias de tiempo, modo y lugar, de esa "privación".

3.- Ampliará el hecho segundo (2º), en lo atinente a aclarar la relación entre DIANA YAVID BETANCUR GOMEZ y LUCIA ARGEMIRA GOMEZ POSADA, pues en el hecho se alude a una relación contractual, y en los anexos a una relación de parentesco (archivo digital 4 folios 23 y 24 sentencia Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad)

4.- Si bien, del anexo -la escritura 1684 de mayo de 1987-, se colige la enajenación de los bienes inmuebles, objeto del proceso, a favor de la demandante, dicho acontecer fáctico, debe ser plasmado en un nuevo hecho de la demanda, así procederá.

5.- Deberá adecuar el poder en lo siguiente: en primer término, deberá indicar expresamente que el correo electrónico consignado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020), en segundo lugar, deberá bien realizar presentación personal al mandato en los términos del artículo 74 del C.G.P., o remitirlo como mensaje de datos desde el correo reportado por la demandante, esto es, desde el email luciagopo@gmail.com , conforme lo indica el artículo 6º del Decreto en cita.

6.- Deberá aportar un certificado de tradición respecto de los inmuebles objeto de reivindicación (001-402909, 001-402757), no superior a 30 días.

La motivación del requisito que precede, es encontrar porque las anotaciones Nros. **16** y **20** no fueron canceladas, fruto de la efectiva cancelación de la anotación **8** (véase anotación **26**), ya que, si NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO dejó ser propietaria, debido a la nulidad decretada por el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, pues es dable pensar que, a su vez, MARIA EUGENIA MARIN OSORIO y posteriormente REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S., (a quienes posteriormente les enajenaron) también, en principio, debieron dejar de ser propietarias. Es de aclarar que estas anotaciones no tienen el mismo consecutivo en el folio 001-402757).

7.- Con fundamento en lo anterior, aportará solicitud que haga al JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, en la que peticione, copia del auto aclaratorio de esa autoridad judicial, conforme a la anotación **27** del certificado de libertad, para luego aportarlo a este proceso.

8.- Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

Se advierte que del escrito que subsane los requisitos señalados deberá enviarse por medio electrónico, copia de este y sus anexos al demandado, adjuntado al Despacho la respectiva evidencia (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

AL